

UM. 1945  
FECHA 4 de junio de 1975 2:15 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO  
Santurce, Puerto Rico

APROBADO  
JUAN A. ALBORS  
Secretario de Estado  
POR: *Maria L. Suarez*  
Secretaria Auxiliar de Estado  
Interina

**NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO  
PARA FACILITAR EL MERCADERO DE POLLOS VIVOS SOBRE  
OCHO SEMANAS DE EDAD PRODUCIDOS EN PUERTO RICO**

La Ley Número 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, está la de establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios, dentro de los cuales están las garantías y complementos de precios para productos agropecuarios en Puerto Rico.

Como resultado del gran aumento en las importaciones de pollos congelados, la venta de pollos vivos producidos localmente ha mermado a niveles que amenazan seriamente la estabilidad económica de esta empresa. Esta situación ha ocasionado un estancamiento en todo el proceso de mercadeo de pollos vivos y como consecuencia de esto, una proporción considerable de los pollos actualmente en las granjas ha sobrepasado el peso adecuado para su venta, lo que ocasiona pérdidas económicas a los avicultores.

Como una medida de emergencia para ayudar a los productores a superar esta situación y en armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa:

**Artículo I - Bases del Programa**

A. Este Programa se mantendrá en vigor desde la fecha de su vigencia hasta el 30 de junio de 1975, ambas fechas inclusive.

B. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada "la Corporación", concederá un complemento de precio a los productores de pollos que consistirá de seis centavos (6¢) por cada libra de pollo vivo que vendan a puestos, o tiendas que se dediquen a la matanza y preparación de pollos para ventas al detal, hasta una cantidad máxima equivalente al peso estimado de los pollos que el avicultor tenga en su granja sobre ocho (8) semanas de edad en la fecha en que quede acogido al Programa, según inspección y determinación a efectuarse por funcionarios de la Corporación de Desarrollo Agrícola.

C. Para todos los efectos de este Programa, el término "productor" se define de la siguiente manera: Toda persona natural o jurídica que, para la fecha de vigencia de este Programa, se hubiere dedicado y continúe dedicándose a la producción comercial y venta de pollos vivos para carne, en facilidades físicas propias para tal producción comercial, excluyendo a aquellas que operen bajo contrato o convenio con una planta elaboradora.

#### Artículo II - Procedimiento

A. Para poder acogerse a los beneficios de este Programa, será requisito que los productores firmen un Convenio con la Corporación, estableciendo la cantidad máxima de pollos vivos que cada cual podrá mercadear sujeta al pago del complemento de precio, conforme a las disposiciones de estas Normas al respecto. Dicho convenio podrá contener, además, cualquier otra estipulación que ambas partes deben cumplir para una más efectiva implementación de este Programa.

B. La Corporación pagará el complemento de precio a la presentación, por parte de los productores acogidos al Programa, de una reclamación de pago, en original y dos copias, en formularios a ser suministrado por la Corporación. Con la reclamación de pago se acompañarán las facturas comerciales por todas las ventas de pollos vivos efectuadas por el productor durante el periodo de vigencia del Programa. Dichas facturas comerciales deberán ser firmadas por el comprador. Facturas que no aparezcan firmadas por el comprador no serán aceptadas para fines del pago de complemento de precio.

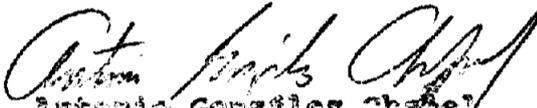
C. Los productores permitirán el libre acceso a los funcionarios de la Corporación a los libros, records y cualquier información o documento relacionado con las operaciones de producción y venta de pollos vivos. Permitirán, además, la entrada a los funcionarios de la Corporación a las granjas, o cualquier otro establecimiento en donde se lleven a cabo las operaciones de producción con el propósito de obtener o verificar cualquier información necesaria para la implementación de este Programa.

#### Artículo IV - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con lo provisto por la Ley número 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original

y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día 2 de junio de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

  
Antonio González Chagel  
Secretario de Agricultura  
